

Estado de la recaudacion verificada en las provincias del reino en el mes de Enero último, segun las actas de arqueo remitidas por los intendentes al ministerio de Hacienda.

	Reales vellon.
Aduanas.....	7.296,853
Aguardiente y licores.....	11,995
Alcances de empleados.....	72,291
Antiguos arbitrios de amortizacion.....	149,497
Atrasos de extraordinarias de guerra.....	452,806
Idem de decimales.....	118,701
Bienes nacionales.....	2.926,505
Idem de religiosas.....	855,016
Idem del clero secular.....	4.601,148
Cinco por 100 de arbitrios municipales.....	296,716
Idem de oficios enagenados.....	26,055
Contribuciones extinguidas.....	78,566
Idem de culto y clero.....	9.090,425
Cuarta parte de comisos.....	184,151
Cuartiles.....	149,054
Cuatro por 100 de alcabalas.....	152,485
Depósitos de comisos.....	702,157
Idem gubernativos.....	56,956
Idem judiciales.....	9,440
Derechos de ferias.....	700
Idem de lanzas.....	654,999
Idem de puertas.....	4.754,978
Diez por 100 de administracion de participes.....	586,106
Donativos ó cesiones.....	102,005
Equivalente, catastro y talla.....	4.535,955
Expedicion y toma de razon de títulos.....	15,455
Fincas de la Hacienda.....	46,720
Fondo del resguardo.....	49,107
Frutos civiles.....	1.448,180
Gracias de cruces.....	6,000
Impresion de documentos.....	2,465
Manda pia.....	106,550
Medio por 100 de hipotecas.....	220,117
Medias anatas de grandes y títulos.....	529,196
Montes pios.....	15,066
Montes y plantíos.....	14,478
Multas.....	25,051
Paja y utensilios.....	5.011,421
Papel sellado y documentos de giro.....	701,117
Participes.....	3.491,791
Penas de Cámara.....	255,189
Pósitos.....	12,555
Propios.....	859,547
Proteccion y seguridad pública.....	976,181
Provinciales.....	10.558,908
Regalia de aposento.....	28,841
Renta de poblacion.....	100,052
Reintegros.....	164,697
Rondas volantes.....	82,504
Sal.....	60,277
Salitre, azufre y pólvora.....	426,965
Subsidio.....	1.097,450
Tabacos.....	9.910,554
Valimiento.....	157,951
Total.....	75.695,581

NOTA. De los 75.695,581 rs., que aparecen recaudados en las provincias, se han aplicado:

Al Banco español de S. Fernando en pago del crédito de 50 millones abierto por el mismo al Gobierno de S. M. para el mes de Enero....	45.902,992.. 2
A obligaciones de culto y clero por importe de la contribucion destinada á ambos objetos y de los bienes del clero secular y de las religiosas.....	14.546,589
A gastos reproductivos, cargas de justicia, participes y demas atenciones, incluidas las existencias que resultaron en las tesorerías de las provincias en fin de Enero.....	15.245,799.. 32
Reales vellon.....	75.695,581

Madrid 18 de Febrero de 1845.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En el estado militar del presente año, y por un olvido involuntario, no se ha colocado en la lista de caballeros grandes cruces de San Fernando al baron de Meer, conde de Gra, despues del general de Lacy Evans y antes de D. Isidro Alaix, cuyo lugar le corresponde ocupar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Fomento.

Por resolucion de 31 de Diciembre próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones generales aprobadas con la misma fecha, se sirvió S. M. conceder privilegio á la compañía que representa M. Ricardo Keily para la ejecucion de un camino de hierro de Avilés á Leon, declarando á favor de la misma el derecho preferente de continuarlo hasta Madrid en el modo y forma que expresan las condiciones particulares de la mencionada concesion.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Seccion del dia 18 de Febrero de 1845.

Abierta á la una y media se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. conde de EZPELETA dice que al dar cuenta de la sesion del viernes el *Castellano* expresaba que habia sido aprobado el proyecto de ley concediendo una pensión á Doña Nicolasa Hernáiz por todos los Senadores presentes, menos el conde de Ezpeleta, lo que no es así.

El Sr. MEDRANO hace presente que en el Diario de las sesiones le han puesto *preguntas económicas* por *preguntas canónicas*.

El Sr. ONIS manifiesta que no asistió á la sesion por hallarse indispuerto, lo que se ha omitido en el Diario de las sesiones.

El Sr. CHARCO que no asistió por la misma causa, y el señor Nocedal por estarlo en servicio del Estado.

El Sr. MIGUEL POLO pide conste su voto conforme con los dos proyectos de ley aprobados por el Senado en aquella sesion.

El Senado recibe con aprecio un ejemplar de las sesiones celebradas en la Cámara de los Lores de Inglaterra en el año 45, y acuerda se le remita otro de las suyas en justa retribucion.

En virtud de una autorizacion de S. M. presentada por el Sr. Ministro de la Guerra, queda retirado el proyecto de ley presentado en el Senado el año 42 sobre reforma de las ordenanzas del ejército y armada.

Los Sres. marques de Peñaflores, conde de Santa Olalla y D. Joaquin Casado se excusan por enfermos de la asistencia á la sesion de este dia.

La comision mixta nombrada para examinar el proyecto de ley concerniente á la represion del tráfico de negros participa al Senado haber elegido para presidente al Sr. duque de Frias, y para secretario al Sr. Bertran de Lis.

Se lee el dictámen de la misma comision conforme en un todo con las alteraciones que dicho proyecto ha sufrido en el Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que queda sobre la mesa y que se señalará dia para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision acerca del proyecto de ley para asegurar á las religiosas el pago de sus pensiones y el culto de sus templos.

Se lee el dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Está, señores, este proyecto tan enlazado con el que hace pocos dias ha ocupado la atencion del Senado, que difícil es hablar del que está puesto á discusion sin referirse á aquel. Uno y otro son sin embargo de distinta naturaleza.

El proyecto de culto y clero envolvia una cuestion muy grave en mi concepto, porque la dotacion de culto y clero está consignada en la Constitucion del Estado: por consiguiente es una obligacion constitucional. Tratamos ahora de una parte integrante del clero, que no siendo sin embargo absolutamente indispensable, no puede estar comprendida en el art. 11 de la Constitucion, y solamente puede considerarse dentro del art. 10, que dice que ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Yo dejo aparte, señores, si cuando se dió la ley para la venta y enagenacion de los bienes que pertenecian á las comunidades religiosas se procedió por motivos de utilidad pública á hacer esa expropiacion, y dejo aparte si la módica, sumamente módica, pensión que señaló el Estado solo por sí, sin consentimiento de la parte interesada, puede considerarse como indemnizacion previa. La ley en esta parte no es explícita; pero yo desco que los señores de la comision me digan si esta es una ley de presupuestos, puramente económica, ley, por decirlo así, de cantidades, ó es una ley de principios, que como tal se ha de resolver por los del derecho comun, y por aquellos que ponen bajo la tutela de la sociedad la propiedad de los particulares, ó por los que fijan el modo de conciliar las pretensiones del interes individual con el interes general y el derecho público, ó lo que es lo mismo, una cuestion contencioso-administrativa, que en ese caso estará en su lugar. Como ley de presupuestos faltan aquí las cantidades, faltan los guarismos. En la ley de culto y clero se dijo que se presuponia 159 millones para este solo y exclusivo objeto. En el art. 1º de esta ley se señala, no se fija, la cantidad que se presupone para este objeto.

Parécia natural que despues de dijese cuáles eran los recursos del Estado que privilegiadamente se destinaban á esta atencion, ó las hipotecas ó garantías especiales que se aplicaban á este pago, salvo que despues lo completase el Gobierno por los medios que tuviese por mas convenientes. No se halla presupuesta esta cantidad, ni sabemos tampoco si los medios de que se hace mérito en la ley son suficientes para cubrirla. Para este pago en la discusion del Congreso de Diputados se ha sentado que eran necesarios 21 millones de reales, y para llenar esta suma se ha presupuesto el producto de los bienes, censos y demas acciones de las comunidades religiosas que estan todavia sin vender.

Por las discusiones del Congreso aparece que el producto en renta de estos bienes es próximamente de ocho millones de reales: de manera que faltan 12 para completar la suma. Como subsidiariamente se aplican tambien á este pago los productos de los foros y censos que pertenecieron á las comunidades religiosas de varones, cuya cantidad es completamente desconocida, y en tercer lugar se dice que en caso de haber algun déficit se aplicarán á este pago los productos en renta de los bienes de las mismas comunidades religiosas de varones mientras no fueren enagenados con arreglo á las leyes que rigen sobre el particular.

Quiere decir, señores, que estos tres renglones son los únicos con los cuales se ha de hacer frente á esta obligacion. ¿Y no ha de prevenerse aquí, como se ha previsto en la ley de culto y clero, el caso de que los productos que provisionalmente se consignaron no sean suficientes para el objeto? ¿No dispondrá en este caso el Gobierno de otros productos para atender á esta obligacion? Se me dirá que esto va sobrentendido; pero, señores, todo se sobrentiende. Tampoco se dice que la ley sea provisional, si bien así lo expresa la comision en su dictámen. En la del culto y clero se decía terminantemente que debía regir solo para 1845; aquí no se dice tan terminantemente, pues la comision se contenta con decir lo siguiente: (*leyó un periodo del preámbulo.*) Es decir, que esta es la opinion de la comision, y este mi deseo; pero me parece que no se perdía nada en que se consignase, primero: que este es un arreglo provisional, á fin de aplazar para otra ocasion las cuestiones graves que envuelve la materia; esto es, la expropiacion de los bienes de las monjas, que, como dijo el Sr. Ministro de Hacienda en el preámbulo de su proyecto, tienen un carácter muy distinto de los otros.

Estas cuestiones, ó se han de ventilar ahora de un modo definitivo, ó es menester decir francamente que esta es una ley provisional para 1845. En segundo lugar es preciso tener entendido que en el art. 2º del proyecto de culto y clero se concep-

túa suspendida la venta de los bienes de las religiosas que hasta ahora no ha sido declarada mas que en el decreto de Julio; y aunque aquí sea esto presunto, no va terminantemente expresado, como se expresaba en igualdad de circunstancias y con analogía bastante aproximada. En tercero, falta decir qué es lo que se debe hacer en el caso de que estos tres renglones que se aplican no sean suficientes para el objeto. Yo diría aquí lo mismo que en aquel proyecto se dijo, porque en identidad de circunstancias deben las mismas causas producir los mismos efectos. Si la ley no es provisional, es menester discutir profundamente esta materia, es menester ver la diferencia que hay entre religiosas que no salian de su convento, y que no poseian tan colectivamente como la Iglesia. Porque hay que notar una circunstancia, y es que se trata de religiosas, de las cuales algunas han dado al entrar en sus conventos 4000 ducados, es decir, 44.000 rs.; de manera que entraban como imponiendo este dinero como en una caja de ahorros. Yo no consideraré la cuestion canónicamente, sino como cuestion de asociacion pública general.

Si la cuestion es ocurrir por este año á la manutencion de las monjas en términos favorables y de modo que sea efectiva, es menester que se exprese claramente que esta ley es provisional; si no, hay que entrar en esa otra cuestion. Las comunidades religiosas están disueltas ó no? Si lo están, las cantidades que han aportado á la asociacion se deben previamente devolver, averiguando cuál es la que ha dado mas, y cuál la que ha dado menos, al depositar su dinero en una caja de ahorros permitida y autorizada por el Gobierno. Si no estan disueltas y continúan como hasta aquí, debería declararse terminantemente que esto es provisional. No es mi ánimo angustiar al Gobierno, ni exigirle declaraciones, ni obligarle á que revele sus planes de hacienda; pero mi ánimo como Senador y como legislador en la parte que me corresponde es aprobar un medio que sea verdaderamente de manutencion.

Si la ley es transitoria no insisto; si no es transitoria y se establece para siempre, digo francamente que me opondré á que las comunidades de religiosas sean equiparadas á las comunidades de varones, los cuales de un convento se iban á otro y tenían medios especiales de subsistencia. Pero si los conventos de monjas eran unas cajas de ahorros, en los cuales cada monja depositaba una parte de capital, ó se ha de distribuir este entre las que lo dieron, ó han de volver al estado que antes tenían.

Espero pues que hecha la comision cargo de estas observaciones me conteste: primero, si la disposicion de que se trata es transitoria ó no; y si lo es, que se consigne así: segun lo, que se entienda que la suspension de la venta de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas debe continuar como se suponía en la ley de culto y clero; y tercero, que en el caso de que los tres ramos que se consignan á este pago no sean suficientes, pueda el Gobierno apelar á los demas medios que tiene á su mano para atender á tan sagradas obligaciones.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, en estos tiempos que corren, los hechos son por lo general mas fuertes que la voluntad de los hombres, y ellos mismos vienen á resolver la mayor parte de las cuestiones, aun aquellas que parecen mas complicadas, y á dar una solucion tanto mas necesaria cuanto mayores son las dificultades que la rodean. El Senado habrá observado que apenas se ha presentado la ley de culto y clero al exámen de los cuerpos colegisladores, sin que esta estuviese discutida en este respetable cuerpo, el Ministerio ha venido á anunciar una variacion importante en su sistema, cual es la devolucion de los bienes cuya suspension pedia en la misma ley que estaba sometida á discusion.

En vano fueron todas las razones, en vano todos los argumentos que se hicieron en el Congreso de Sres. Diputados sobre la devolucion y propiedad de los bienes de la Iglesia. El Gobierno se trazó una línea de conducta, creyendo que no era entonces la oportunidad de discutir la devolucion; y no bien habia venido al exámen de este respetable cuerpo el proyecto de ley, cuando el mismo Gobierno tomó la iniciativa de la cuestion; y no porque hubiese variado de opinion ni ideas, sino porque los hechos, que corren con tanta precipitacion en estos tiempos, obligaron al Gobierno á usar de esa iniciativa en la misma forma que antes habia juzgado conveniente diferir.

Esta misma teoria se puede aplicar á la cuestion actual, y basta para resolver todas las dificultades que ha propuesto al Senado el Sr. marques de Vallgornera.

El Gobierno, señores, á los pocos dias de su existencia se encontró apremiado entre otras por dos necesidades, el sostenimiento del culto y la manutencion del clero, y el estado de miseria de las monjas. Los bienes del clero se vendian, y al mismo tiempo que resolvía y agitaba esta cuestion, vinieron á pesar sobre el los clamores de las religiosas que habian sido despojadas de sus bienes, sobre los cuales tenían una propiedad fundada en su mayor parte con los dotes que trajeron de sus casas; y no podía permanecer indiferente á la opinion pública, que tan claramente se habia manifestado, ni á los impulsos de la caridad cristiana, que se habia anticipado á socorrer á las religiosas, siendo estos mismos socorros un cargo eleuente contra el Gobierno.

Partiendo de este principio, sin otro convencimiento que el de la justicia, aplicó á las religiosas los réditos de los bienes que quedaban por vender, suspendiendo su venta y asignando sus productos para su manutencion. Creyó mas; creyó que era preciso agregar á esa cantidad insuficiente otra cantidad especial de productos seguros que pudiera aplicarse exclusivamente para este objeto, y tuviese cierta analogía con el mismo objeto. Así verá el Sr. marques de Vallgornera, como el conjunto y la redaccion de esta misma ley deja conocer, que no es una ley de presupuestos, como ha anunciado S. S. que podía ser. Si fuera ley de presupuestos viniera comprendida en la general de los que se aprueban para las demas atenciones del Estado.

Era pues una ley que llevaba en sí una iniciativa de reparacion que, si bien todavia no era la suficiente, era la que las circunstancias permitian; era una ley en fin que decía: «los bienes de las religiosas que estan por vender se adjudican para el pago de sus pensiones,» así como los que tenían alguna analogía por pertenecer á las comunidades religiosas de varones se destinan al mismo objeto. ¿Y podría el Gobierno resolver esta cuestion de otra manera?

El Sr. marques Vallgornera conocerá la dificultad. Una ley buena ó mala, y que no califico en este momento porque no es de mi deber, ha suprimido la existencia de las comunidades religiosas. Esta ley existe; pero las de religiosas tienen una existencia particular y extraordinaria. Es preciso por tanto considerar esta situacion, y meditarla y acordar sobre ella lo conveniente para determinar en seguida el modo y forma de una reparacion competente.

La misma índole de los bienes que se adjudican como suplemento para esa dotacion exige, como el Senado conocerá en su ilustracion, que se camina con prudencia, con detenimiento al hacer una aplicacion y venciendo todas las dificultades que en